

se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta aparte asimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

LEY XXVI.

El mismo allí á 9 de noviembre de 1395. D. Felipe III allí á 20 de noviembre de 1608. Y en San Lorenzo á 7 de octubre de 1618.

Que en todas las ocasiones de flota y galeones envíen las audiencias relación al consejo de lo que se hubiere hecho y proveído en las visitas de la tierra.

A nuestro servicio conviene que se sepa y entienda en nuestro consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos que en todas las ocasiones de flota ó galeones, los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias nos envíen relación muy particular en que se refiera el oidor que salió á visitar, y á qué parte y tiempo que en esto se hubiere ocupado, y lo que proveyó y remedió, y cuenta que hubiere dado en la audiencia conforme á lo resuelto, y lo que en ella se hubiere ordenado en esta materia, todo con mucha distinción y claridad, para que Nos sepamos el provecho que resulta de estas diligencias.

LEY XXVII.

D. Felipe II ordenanza de audiencias de 1563. Y en Madrid á 20 de junio de 1567. Y en la ordenanza 25. En Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los visitadores ordinarios de los oficiales visiten los registros de los escribanos de la audiencia y ciudad donde residieren.

El oidor que en nuestras audiencias fuere visitador ordinario de los oficiales, visite cada año los registros de los escribanos de la audiencia y escribanos de la ciudad, públicos y del número donde residieren, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleitos, papeles y escrituras de sus oficios, y los procesen enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro fiscal lo que fuere justicia y todo lo demás que convenga al buen uso y ejercicio de sus oficios, y los registros de los escribanos de fuera de la ciudad los visite el oidor del distrito. (2)

LEY XXVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1612, capítulo 41 de Instrucción de Virreyes. Y en Madrid á 17 de junio de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624, capítulo 41. Y en esta Recopilación.

Que si no hubiere visitador del distrito, nombre el presidente quien visite los registros de los escribanos.

En caso que conforme á lo resuelto por la ley primera de este título pareciere al presidente y oidores que no conviene nombrar visitador del distrito, provea el presidente de la audiencia una persona de satisfacción que visite

(2) Estas leyes 27 y 28 se han mandado observar en Chile en cédula de 16 de octubre de 1767.

Y véase la ley 169, título 15 de este libro, la que como esta 27, se manda observar en Guatemala por una carta acordada del consejo de 30 de agosto de 1816.

los registros de los escribanos públicos, del número y ordinarios, para que vea si está conforme á las leyes y pragmáticas de estos y aquellos reinos, y hagan que se guarde y ejecute en todas las ciudades, villas y lugares de españoles, sin perjuicio de lo ordenado por la ley antecedente á los visitadores ordinarios de los oficiales de nuestras reales audiencias.

LEY XXIX.

D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1560, ordenanza 34 de audiencias de 1563. En Córdoba á 19 de marzo de 1570. Y á 15 de setiembre de 1571. Y á 3 del de 1572. En San Lorenzo á 18 de octubre de 1583. D. Felipe III allí á 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que el oidor visitador lleve la ayuda de costa que se declara, y no reciba cosa alguna de españoles ni de indios.

El oidor visitador lleve á razon de doscientos mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respecto del tiempo que se ocupare, demás del salario ordinario que tuviere por su plaza; y si el virey ó presidente y oidores pareciere añadir alguna cantidad en consideración al beneficio que ha resultado de la visita y buen proceder del oidor, sin embargo de que esta ocupación es de su obligación por el oficio, lo pueda hacer, con que no pase de la mitad del salario que gozare por su plaza, y esto se guarde donde no estuviere permitido u ordenado por Nos que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos que no reciba de españoles, indios ni otras cualesquier personas ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones; y si contra el tenor y forma de esta ley hubiere llevado alguna cantidad, la vuelva y restituya; y en cuanto al salario que los oidores pueden percibir, si salieren á otras comisiones, se guarde la ley 40, tit. 16 de este libro.

LEY XXX.

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de mayo de 1607.

Que al alguacil y escribano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de cámara.

Porque el oidor que sale á hacer la visita lleva un escribano y un alguacil, y en algunas partes por ser la tierra pobre y pocos los negocios de condenaciones no hay de qué pagarles sus salarios y gastos de justicia: Mandamos que en este caso se les libren y paguen en penas de cámara.

LEY XXXI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de junio de 1572. D. Felipe III en Valladolid á 29 de agosto de 1608.

Que los escribanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

Los escribanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los hubiere, y los que á falta de ellos nombraren los jueces, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

LEY XXXII.

El mismo en San Lorenzo á 7 de octubre de 1618. D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621. Y en esta Recopilación.

Que el alguacil y escribano no puedan llevar criados, y pueda el escribano llevar un oficial ó dos escribientes.

El alguacil y escribano de visita no puedan llevar á ningún criado ni otra persona, y permitimos que el escribano pueda llevar un oficial y dos escribientes que le ayuden, si al virey ó presidente de la audiencia parecieren necesarios, pena de privación de oficio.

Que en todas las audiencias se nombre cada año un oidor que sea visitador de sus oficiales, ley 169, tit. 15 de este libro.

Que los oidores visitadores de la tierra, y otros ministros, no vayan á posar á los conventos de religiosos, ley 89, tit. 16 de este libro.

Que el oidor que saliere á visitar la tierra ó á otros negocios no lleve á su muger ni parientes, y el consejo lo procure saber, y que se ejecute la pena, ley 90, tit. 16 de este libro. Véanse las leyes 53 y 54, tit. 5, lib. 6.

Que los oidores visitadores repartan los indios, ley 28, tit. 1, lib. 7.

TITULO TREINTA Y DOS.**Del juzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, armadas y bajeles.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1550. Y el príncipe gobernador en la ordenanza 93 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1595. D. Felipe III allí á 19 de noviembre de 1618. D. Felipe IV á 16 de abril de 1639, cap. 2. Y en esta Recopilación.

Que los vireyes y presidentes nombren un oidor por juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y los oficiales reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.

Porque los herederos de les que murieron en nuestras Indias ex-testamento y ab-intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, cédulas y órdenes dadas por los señores reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deben suceder, y en su administración y cobranza se ha procedido con notable descuido. omisión y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de ministros que los han divertido en sus propios usos y grangerías en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte que se dé á cada uno lo que es suyo: Ordenamos y mandamos que los vireyes y presidentes de nuestras audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año á un oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el cumplimiento de nuestras órdenes, y le puedan remover ó quitar con causa ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dándole comisión para lo tocante á la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras audiencias reales pudieran hacer con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si de él se apelare ó suplicare vava el pleito á la audiencia, para que

TOMO I.

los oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los oficiales de nuestra real hacienda que tengan cuidado de dar los avisos que convengan al juez que ejerciere la comisión, y á los corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad que importa.

D. Felipe III en Madrid á 15 de diciembre de 1609.

Otrosi, mandamos que la jurisdicción y ejercicio del oidor juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y pasados nombre el virey ó presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupación no lleve salario ni ayuda de costa. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 10 de noviembre de 1578.

Que los mandamientos del juez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la audiencia.

Los mandamientos que el oidor juez de bienes de difuntos despachare se guarden y cumplan en todo el distrito de la audiencia donde el oidor residiere, y todas las justicias los obedezcan y cumplan sus órdenes, que así convenga á la buena administración de estos bienes.

(1) Esta ley 1.^a en cuanto al turno que debe hacerse de esta judicatura entre los oidores, está mandada guardar y cumplir por real cédula fecha en Aranjuez á 1.^o de mayo de 1769.

Y en real cédula de 29 de noviembre de 1794 se ha reiterado este encargo.

Sobre la duración de esta judicatura, y que no esceda los dos años de esta ley. Véase la cédula de 25 de mayo de 1726.

En cédula de 29 de noviembre de 1794 se mandó que se lleve con rigor que los jueces de bienes de difuntos no duren por mas tiempo que el permitido por la ley.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de mayo de 1633.
Que el juez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdicción, y no se introduzca en ella otro tribunal, ni persona alguna.

Ordenamos que los vireyes, presidentes y oidores amparen á los jueces generales de bienes de difuntos en la jurisdicción y posesion que hasta ahora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consienta que otro tribunal ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiéndose en caso necesario.

LEY IV.

Don Felipe III en Madrid á 10 de diciembre de 1618.
Que el juez general no esceda de lo que debe conocer, y si escediere, se lleve pleito á la audiencia.

Si el juez de bienes de difuntos escediere de su jurisdicción y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad que el fiscal de la audiencia, por lo que toca á la causa pública, y los demas interesados, puedan llevar el pleito á la audiencia por via de esceso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.
Que cuando el juez de bienes de difuntos escediere, ó fuere remiso, sea removido, y nombrado otro oidor.

Cuando el oidor juez de bienes de difuntos escediere notablemente de la comision y cumplimiento de las ordenanzas ó fuere remiso, el virey ó presidente, y la audiencia le podrán remover, y el virey ó presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.
Que el juez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleitos, y avise.

El oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma que se eviten los inconvenientes que pueden resultar, y se dé satisfaccion á las partes, sin omision ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleitos y causas retardadas y pendientes.

LEY VII.

El mismo allí á 30 de marzo de 1633.
Que el juez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de soldados.

El conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demas que está dispuesto por las leyes de este título, toca en cada audiencia al oidor que fuere juez general, aunque los difuntos hayan sido soldados, y fallecido en nuestro real servicio. (2)

(2) La cédula de 27 de octubre de 1763 limita el conocimiento que da esta ley á solos los casos de fallecer intestado el militar, dejar herederos ó interesa-

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de noviembre de 1591.
Que los bienes de clérigos que murieren ab intestato, se lleven á la caja, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen á sus albaceas y herederos por el juez secular.

Ordenamos y mandamos que los bienes de clérigos que murieren en las Indias se lleven á la caja de difuntos de la misma forma que si fuesen de legos, sin hacer diferencia muriendo ab-intestato; pero en caso que mueran con testamento, el juez de bienes de difuntos haga que se entreguen á sus albaceas y herederos, y los prelados eclesiásticos no se entrometan en ello.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 15. Y en esta Recopilacion.
Que el juez general dé las libranzas, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.

El juez general, y no otra persona, de cualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis y en especie, y solamente en los oficiales reales: y en las libranzas se ha de declarar si se dan en virtud de ejecutorias de la audiencia, y ha de razonar la causa porque librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el escribano del cabildo, y tomar la razon los mismos oficiales reales, y se le advierte que en la revista de las cuentas que han de hacer los contadores de nuestro consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del juez que lo libró y de sus bienes.

LEY X.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.
D. Felipe IV en Madrid á 23 de noviembre de 1636. Y á 16 de abril de 1639, capítulo 7. Y en esta Recopilacion.

Que se cometa la cobranza á las justicias, y habiendo de enviar ejecutores, lo resuelva la audiencia, y se tome cuenta por el juez y oficiales reales.

Mandamos que el juez general cometa las cobranzas que se han de hacer fuera del lugar de su residencia á la justicia ordinaria, y tenga particular atencion de que los corregidores, alcaldes mayores ó justicias en sus distritos las hagan con todo cuidado, y no envíe ejecutores ni personas á costa de los bienes; y si por al-

dos en España; y en los demas conocen las capitánias generales, á quien deben dar noticia las justicias ordinarias y otorgar las apelaciones que se ofrezcan, y archivar últimamente los papeles que se causaren.

Pero sobre esta ley 7 han sobrevenido en tiempos posteriores determinaciones que la alteran en parte; y en su caso deben verse la cédula de 29 de enero de 1777 que distingue entre militares y recursos á los consejos de Indias y Guerra: y últimamente la real orden de 20 de abril de 1784, en que se hicieron declaraciones de aquella cédula.

Y últimamente, por orden de 29 de agosto de 98 se ha declarado que la jurisdicción militar y no el juzgado general debe conocer de las testamentarias y bienes de militares que pasaron á Indias con sus cuerpos, ó teniendo en ellas destinos dependientes de estos; y que en los demas debe correr la cédula de 777.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de julio de 1578. D. Felipe IV allí á 7 de marzo de 1628.
Que las comisiones pasen ante los escribanos del juzgado, y los comisarios den fianzas.

Las comisiones que dieren los jueces generales á personas particulares, pasen ante los escribanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la caja de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los jueces comisarios sean obligados á dar primero fianzas legas, llanas y abonadas, de que llevarán ó remitirán lo cobrado á la ciudad donde estuviere la caja, y lo pondrán en ella.

LEY XIV.

El mismo allí á 23 de agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.
Que los oficiales reales y el depositario general tengan un libro en que tomen la razon de los jueces comisarios.

Los oficiales de nuestra real hacienda que residieren en las ciudades donde hubiere audiencia, y el depositario general, tengan libros en que tomen la razon de los comisarios que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si pasado el término que llevaren no hubieren vuelto á dar cuenta, pidan ante el juez general lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el juez provea lo que fuere justicia.

LEY XV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de setiembre de 1620.
D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los jueces procedan contra los comisarios que no entregaren luego lo cobrado; y lo que fuere en géneros ó requiera administracion, se entregue al depositario general.

El juez general haga entrar en la caja de bienes de difuntos todo lo que en cualquier forma se cobrare, y no permita ni dé lugar á que los comisarios retengan ninguna cantidad por pequeña que sea; y si fueren remisos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que hubieren tenido en su poder el dinero y hacienda de los difuntos; y estén advertidos que á título de acreedores, ó por no haberse examinado los recaudos y papeles no han de poder nombrar ningun depositario particular, donde estén los bienes; y si fueren géneros ó semovientes, ó raíces que requieran administracion, los hagan entregar al depositario general con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento que luego se reduzgan á dinero, y entre sin retardacion en la caja de bienes de difuntos.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 23 de abril de 1579. Don Felipe III en S. Lorenzo á 5 de octubre de 1606. Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que el depositario general pueda llevar á tres por ciento de los bienes en géneros, y no se haga el depósito en pasta ó reales, y entre efectivamente en la caja.

Permitimos que el depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en gé-

guna causa de omision fuere necesario enviar ejecutores, ha de ser á costa del corregidor, alcalde mayor ó justicia que no cumpliere con su obligacion ó de los deudores, habiendo escritura con salario, y encargando que se haga la administracion y cobranza con la costa precisamente necesaria, y no mas. Y cuando el juez juzgare que importa enviar ejecutor contra los susodichos, es nuestra voluntad que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el acuerdo de la audiencia; y si se resolviere por la mayor parte que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece á propósito, se ejecute, y sino se escuse. Todo lo cual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos á los vireyes y presidentes que tengan cuidado de que así se guarde y cumpla. Otrósi, el juez general tome la cuenta al corregidor ó persona que tratase de la cobranza, con intervencion de los oficiales de nuestra real hacienda, á los cuales mandamos que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance que resultare.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que el virey, presidente y audiencia señalen el salario á los ejecutores, y el juez no nombre á criados de virey, presidente, oidores ni fiscales.

Ordenamos que en los casos de ser preciso y necesario despachar ejecutores contra los remisos y negligentes, el virey ó presidente y la audiencia señale y limite el salario que han de llevar, y no el juez, el cual no ha de nombrar criados de virey, presidente, oidores ni fiscales de los que en sus casas llevaran racion ó quitacion, pena de volver el salario con el cuatro tanto.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.
Que no se despachen comisarios generalmente, y se puedan despachar conforme á esta ley.

No se puedan nombrar jueces comisarios para solo averiguar generalmente lo que hubiese quedado de bienes de difuntos; pero cuando se tuviere noticia probable de alguna obra pia ó bienes de difuntos que sean de sustancia ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios, ejecutores ó albaceas, ministros ó personas poderosas, criados ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del fiscal de la audiencia, para que dentro del año verifiquen como han cumplido, y si no lo hicieron, se despachará el juez que pareciere necesario, á costa de culpados, y no los habiendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores de estos bienes.

neros, pueda llevar á tres por ciento por su administración y beneficio. Y mandamos que el juez general no haga ni consienta hacer depósito de dinero en pasta ó reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la caja, y el escribano no pueda dar ni dé testimonio de paga, sin decir en él que actual y efectivamente entró el dinero en la caja, dando fe, pena de privación de oficio; y las personas que debieren á los bienes de difuntos cualesquier cantidades no paguen sin intervención de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio que de esto tomaren lo rubriquen el juez y los demás que tuvieren llaves: con apercibimiento á los deudores que la paga que se hiciera sin estas circunstancias ó alguna de ellas no se tendrá por legítima, y ha de poder cobrarse otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. D. Felipe IV en esta Recopilación.
Que la caja de bienes de difuntos esté donde la real, ó en otra parte de las casas reales.

Es nuestra voluntad que la caja de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra caja real, ó en otra parte de las casas reales, en que pueda tener toda seguridad, y se escusen los gastos que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se traiga todo lo que hubiere en oro, y plata en pasta y moneda, y de allí se remita á estos reinos con lo demás de nuestra real hacienda por cuenta aparte.

LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 6. Y en esta Recopilación.
Que la justicia haga luego inventario de los bienes de que envío copia al juez y oficiales reales.

El corregidor ó justicia del distrito donde no estuviere el juez general, ni hubiere juez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envíe copia de él al juez general, y á los oficiales reales á quien tocara, para que tengan razón de todo; y si el corregidor ó justicia no hiciera el inventario como debe, incurra en la pena del cuatro tanto, en que desde luego le damos por condenado.

LEY XIX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1556. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.
Que donde no hubiere audiencia, los gobernadores y oficiales reales nombren jueces de bienes de difuntos, y pongan arca.

Porque en las provincias donde no hubiere audiencia no se podrá ejecutar la ley primera de este título: Mandamos que los gobernadores y oficiales reales nombren en cada un año un juez de bienes de difuntos que sea cual convenga, y le damos poder cumplido para que use y ejerza lo tocante á estos bienes, como si fuera oidor nombrado por el virey ó presidente; y

que los oficiales reales tengan una caja de tres llaves hecha á costa de los bienes en que se ponga el dinero, oro y plata, distinta y separada de la de nuestra real hacienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni estar fuera de la caja, y cada año se remita á la principal de la provincia. Y mandamos que el gobernador tenga una llave, y otra el tesorero, y la otra el juez que fuere nombrado, y todo se remita á los oficiales reales principales en la primera ocasión.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid en la carta acordada de 1550. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1556. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que en cada pueblo donde no hubiere caja real haya tres tenedores de bienes de difuntos, con arca y libro.

En todas las ciudades, villas y poblaciones de españoles donde no hubiere caja real ni oficiales ó tenientes suyos, nombre el cabildo al principio de cada un año por tenedores de bienes de difuntos á uno de los alcaldes ordinarios y á un regidor, y el otro sea el escribano del ayuntamiento, los cuales tengan una arca de tres llaves, y cada uno la suya, donde se eche lo procedido de estos bienes, y dentro de ella esté un libro encuadrado, donde el escribano de ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del arca, y firmen el alcalde y regidor, y dé fe de ello el escribano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiciera, y todos los años se dé aviso al juez mayor del distrito de lo que hubiere en el arca, para que por su orden se remita ó lleve á la caja real de la cabecera donde ha de entrar.

LEY XXI.

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en la dicha acordada de 1550. Y el príncipe gobernador en la ordenanza 94 de la casa.

Que en cada dos meses se haga balance de lo cobrado y se meta lo que faltare en la caja.

El alcalde, regidor y escribano pongan en la arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes luego que fueren vendidos y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan balance de cuenta de lo que hubieren cobrado, y todo entre luego en el arca ante el escribano, pena de pagar con el doble todos los bienes que por no hacer esta diligencia anduvieren fuera de la arca.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en la dicha acordada capítulo 14. Y el príncipe gobernador en la ordenanza 102 de la casa.

Que donde no hubiere tenedores de bienes de difuntos los recojan y remitan los que por esta ley se declara.

Mandamos que si en el pueblo no hubiere juez ni cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algún español con testamento, ó ab-intestato, la persona á quien estuviere encomendado el pueblo, hallándose presente, ó quien en su lugar estuviere, juntamente con el

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 3.

Que las cajas de bienes de difuntos estén donde residieren los oficiales reales de la provincia.

Ordenamos que las cajas en que se han de recoger los bienes de difuntos, estén en las ciudades y villas donde residen los oficiales principales de nuestra real hacienda del partido de cada audiencia; y la que está en la ciudad de la Plata, en la provincia de los Charcas, se muere y pase, con todo lo que hubiere en ella, á la villa imperial de Potosí, donde residen nuestros oficiales principales.

LEY XXVII.

El mismo allí, cap. 5.

Que los oficiales reales, en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianzas por ellos.

Los vireyes y presidentes de las audiencias den las órdenes que convengan para que los oficiales de nuestra real hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianzas legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que hubieren dado de sus oficiales.

LEY XXVIII.

El mismo allí, cap. 8 y 9. Y en esta Recopilación.

Que los oficiales reales tomen cuenta á todos los que hubieren tenido á su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.

Los oficiales reales á cuyo cargo han de estar las cajas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las dan dar de todo lo atrasado que hubieren tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, así en dinero como en géneros, por cargo y data, con distinción y claridad, y continúen hasta acabarlas; y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la caja lo que se hallare en poder de los que han sido ó fueren administradores en cualquier forma; y asimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haciendo secuestro de bienes hasta que sea enterada la caja de todo cuanto hubiere de haber; y si los administradores fueren alcanzados en algunas sumas, y constare haberlas divertido, empleado ó aprovechádose de ellas, procedan de la misma forma, y el fiscal de la audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera que todo lo perteneciente á la hacienda de cada difunto, se cobre y recoja enteramente en las cajas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envíen firmadas del juez general, oficiales reales y escribano del juzgado, quedando allí duplicado, con relación particular del cargo y data, y cobro que se hubiere puesto á los alcances, con declaración de lo que toca á dueños conocidos y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los vireyes y presidentes que den las órdenes convenientes y necesarias, para que los oficiales reales lo ejecuten así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

cura del lugar, clérigo ó religioso, pongan á buen recaudo los bienes, y den noticia luego al corregidor ó justicia nuestra mas cercana, el cual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto ante escribano, si le hubiere, ó si no, ante testigos, y procure saber cómo se llama y de dónde era natural, y póngalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes á sus herederos, y el corregidor ó justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente despues que á su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al juez general, con la relación de los bienes que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Menzon á 15 de marzo de 1626. Y en Madrid á 7 de diciembre de dicho año. Y en esta Recopilación.

Que en poder del defensor y escibanos no entre ninguna hacienda de difuntos.

Es nuestra voluntad que en poder del defensor de bienes de difuntos, ni del escribano del juzgado, ni los de las ciudades, villas y poblaciones de las Indias, no entren en ninguno de estos bienes, ni se les dé comisión para cobrarlos.

LEY XXIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de octubre de 1606.

Que se señale día en que se abra cada semana la caja de bienes de difuntos.

Ordenamos que se señale un día en cada semana para abrir la caja de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se debiere; y si conviniere abrirla dos veces, se haga, y esto se practique donde no hubiere oficiales y cajas reales.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 4.

Que las cajas de bienes de difuntos, con su cuenta y razón sean á cargo de los oficiales reales.

Mandamos que las cajas de bienes de difuntos estén á cargo de los oficiales de nuestra real hacienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distinción y separación y libro particular, y no se junte con la demás hacienda de su cargo. Y mandamos que los jueces generales, fiscales ni otra ninguna persona se puedan entrometer ni embarazar en el manejo de esta hacienda, y que los oficiales reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada una, de suerte que consten por ella las diligencias que se hicieren, y desdichos que se dieran para las cobranzas y beneficio de los bienes, y las costas y gastos que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razón de todo lo tocante á su administración y paga. (3)

(3) En Lima había desde tiempo inmemorial un contador de estos bienes. Pero en real orden de 30 de junio de 1794 se mandó extinguir esta contaduría, y que hiciese en adelante sus funciones un contador de resultas con la ayuda de costa de 50 pesos mensuales.